

278
AY

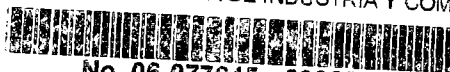
Señor:

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-077645-00005-0000

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Solicitud Patente de Invención

Expediente: 06-77645

Solicitante: **ASTRAZENECA AB y NPS PHARMACEUTICALS INC.**

Fecha: 2007-12-07 15:03:01 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 11 PATENTEYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 4+2 REPOSFRESRECU Folios: 16

MAURICIO PATIÑO BONNET, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.699 de Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las sociedades **ASTRAZENECA AB y NPS PHARMACEUTICALS INC.**, por medio del presente memorial y dentro del término legal correspondiente, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 36.834 del 7 de noviembre de 2007, por la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de la referencia, para que la revoque y en su lugar continúe con el trámite correspondiente.

Sirven de fundamento los siguientes hechos y argumentos:

HECHOS

1. El 8 de agosto de 2006, las sociedades **ASTRAZENECA AB y NPS PHARMACEUTICALS INC.**, solicitaron el registro de la patente de invención de la referencia.
2. Por medio del Oficio No. 11.117 del 28 de septiembre de 2006, notificado por estado del 29 de Septiembre de 2006, fue proferido requerimiento para que el solicitante allegara copias de los documentos en que constan las cesiones de los derechos a la patente de los inventores a los solicitantes, poderes debidamente diligenciados; y los documentos que acrediten la existencia y representación legal de las sociedades solicitantes.

3. El 23 de noviembre de 2006 se radicó en debida forma y oportunidad, la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio No. 11.117 del 28 de septiembre de 2006.
4. Mediante Resolución 36.834 del 7 de noviembre de 2007, el despacho del Superintendente de Industria y Comercio resolvió declarar abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.

ARGUMENTOS

Su Despacho fundamenta su decisión sosteniendo que:

"(...) Que el requerimiento a que alude el primer considerando de esta resolución fue atendido el día 25 de noviembre del 2006, dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico allí contenidas, teniendo en cuenta que el documento en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores a los solicitantes, no se encuentra traducido al idioma castellano y legalizado conforme lo establece el artículo 259 del C.P.C., o en su defecto debidamente apostillado".

(...)

"El texto que contiene la cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, no se encuentra certificado por el señor E. Bornett, en su calidad de oficial de certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, conforme a la apostilla presentada para tal efecto, luego no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión, para poderse considerar como copia debidamente legalizada. Por lo tanto, al no cumplir con este requisito, se considera no presentada la cesión de derechos y en consecuencia se declara abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486".

No comparto dicha argumentación, por cuanto a la luz de la normatividad vigente el documento de cesión de derechos de los inventores a los solicitantes fue presentado en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Así mismo, considero que el documento de cesión ha sido debidamente presentado y certificado por el señor E. Bornett,

IRMA CRISTINA RIVERA
Notaria Encargada

acorde con los procedimientos establecidos por la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. A continuación desarrollaré dichos argumentos:

I. NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS TRÁMITES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En el presente caso, se hace importante llamar la atención del Superintendente sobre el hecho de que las normas aplicables a la propiedad industrial son de carácter especial y, además, éstas son tanto de orden supranacional, como de orden interno.

En lo que respecta a las normas de orden supranacional, se tiene que Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones, mediante la cual se ha logrado un mercado subregional integrado por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Sobre el tema se ha pronunciado la doctrina sosteniendo que:

“Para lograr esta integración económica, se consideró necesario tener una legislación uniforme, es decir, una misma legislación en los cinco países, en materias directamente relacionadas con aspectos fundamentales de sus economías. Es así como en virtud de los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena se delega parcialmente la soberanía en un órgano supranacional, la Comisión, para que ésta legisle y regule, entre otras materias, la propiedad industrial. Las normas las dicta la Comisión mediante decisiones, que tienen fuerza de ley y preeminencia sobre las normas internas, en virtud de su carácter supranacional. Se traduce esta preeminencia en que la norma andina prevalece sobre cualquier norma de orden interno, sea anterior o posterior, la cual deviene inaplicable en la medida que sea incompatible o contraria a la norma supranacional. La norma interna no se deroga por la norma supranacional; sus efectos quedan en estado de latencia o hibernación como dicen algunos autores y pueden, eventualmente, cobrar vigencia si por cualquier razón desapareciere la norma supranacional”¹. (Subrayas fuera del texto).

¹ Metke Méndez, Ricardo. “Lecciones de Propiedad Industrial”. 2001. Pág. 29.



281A
JA

La Corte Constitucional por su parte, ha desarrollado el tema de la normativa comunitaria de la siguiente manera:

“El derecho comunitario, surgido como resultado del traslado de competencias en diferentes materias del quehacer normativo por los países miembros y las subsecuentes regulaciones expedidas por las autoridades comunitarias apoyadas justamente en tales competencias y atribuciones, ofrece la doble característica de un sistema preeminente o de aplicación preferencial frente al derecho interno de cada país miembro y con una capacidad de aplicación directa y eficacia inmediata, porque a las regulaciones que se expidan con arreglo al sistema comunitario, no es posible oponerle determinaciones nacionales paralelas que regulen materias iguales o que obstaculicen su aplicación, ni su eficacia puede condicionarse a la voluntad del país o de las personas eventualmente afectadas por una decisión”².

Hoy en día, la legislación comunitaria que rige en Colombia para asunto de Propiedad Industrial es la Decisión 486 de 2000 que, según lo expuesto, es de aplicación directa y preeminente sobre la legislación interna. No obstante, no es posible que la norma supranacional regule absolutamente todas las materias, por lo que ésta se ve complementada, cuando existe algún vacío o cuando la misma Decisión lo dispone, por la legislación interna, tal y como sucede con el Decreto 2591 de 2000 que reglamenta la Decisión 486 de la Comunidad Andina y la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio que condensa toda la normatividad aplicable a los trámites y procedimientos que corresponden a la misma y que incluyen los de propiedad industrial.

En este orden de ideas y como será tratado a continuación, la legislación aplicable a los temas relacionados con la Propiedad Industrial son las normas comunitarias y en su defecto, en los casos en los que ésta lo autorice, la normatividad interna. En todo caso, no queda duda alguna que la normatividad andina (Decisión 486 de 2000) que regula la materia es de carácter especial. A continuación será desarrollado uno de los criterios que dispone nuestro ordenamiento jurídico para solucionar las controversias e incompatibilidad entre normas legales.

282
9/11

II. LA NORMA ESPECIAL PRIMA SOBRE LA GENERAL

La Oficina de Marcas ha cometido un error al sostener que el documento de cesión de derechos de los inventores de la patente a los solicitantes, no cumple con los requisitos exigidos por ley por no haber sido presentada su traducción al castellano.

Dicho razonamiento es incorrecto en la medida que nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 57 de 1887, establece una serie de parámetros o reglas mediante las cuales se logran disipar las controversias o incompatibilidades a la hora de aplicar una norma. El artículo 5 de la mencionada norma, establece que:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

2) *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”³.* (Subrayas y negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, se hace claro que según la norma anteriormente citada, una de las reglas para determinar la legislación aplicable a una materia es la de la prevalencia de una norma especial sobre una norma general.

En el caso bajo estudio y como fue expuesto con anterioridad, la normatividad aplicable en materia de Propiedad Industrial es especial, por lo que ésta debe primar sobre las normas de carácter general. Por consiguiente, el razonamiento de la Oficina de Patentes es errado en la medida en que las normas del Código de Procedimiento Civil no pueden ser aplicables de manera preferente, sobre la normativa especializada que regula la materia.

En efecto, la Decisión 486 de la Comunidad Andina y la normativa que reglamenta la misma, son de aplicación preferente y preeminente sobre el resto de la legislación interna,

² República de Colombia. Corte Constitucional. C-228 de 1995. MP: Antonio Barrera Carbonell.

³ República de Colombia. Artículo 5 Ley 57 de 1887.

283
288

incluso por encima del Código de Procedimiento Civil cuando sea pertinente. Como consecuencia, se hace evidente que no es posible darle aplicación al Código de Procedimiento Civil, cuando existen normas preferentes que regulan algunos procedimientos de manera especial, como lo hacen en este caso la Decisión 486 de 2000 y con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

III. IDIOMA Y TRADUCCIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN CON OCASIÓN DE UN TRÁMITE DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En relación con el idioma y las traducciones de los documentos que son presentados con ocasión de un trámite de propiedad industrial, el artículo 8 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece que:

“Los documentos que se tramiten ante las oficinas nacionales competentes deberán presentarse en idioma castellano. En caso contrario, deberá acompañarse una traducción simple en dicho idioma. Sin embargo, la oficina nacional competente podrá dispensar de la presentación de traducciones de los documentos cuando así lo considere conveniente”. (Subrayas y negrita fuera del texto).

De dicha norma se tiene que, por regla general, los documentos deberán ser presentados en idioma castellano, y en caso contrario, deberán ser allegadas las traducciones simples en dicho idioma. No obstante, la misma norma faculta a la oficina nacional competente para obviar el mencionado requisito (idioma castellano y traducción) cuando así lo considere pertinente.

En esta medida, surge un interrogante: ¿Existe alguna norma especial por medio de la cual la oficina nacional competente dispensa a los solicitantes de la presentación de traducciones? La respuesta a dicho interrogante es afirmativa, pues la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.2.1.1 haciendo referencia a idiomas y medidas, dispone que:

“Los documentos que se pretenda aportar como parte de los trámites de propiedad industrial podrán allegarse, además de en castellano, en idioma

inglés sin que se requiera su traducción, salvo que, de manera particular, se exija su traducción simple". (Subrayas y negritas fuera del texto).

Así pues, es claro que una norma especial, en este caso la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la facultad otorgada por el artículo 8 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, habilita a los solicitantes para presentar documentos en idioma inglés sin que sea necesaria su traducción. Siguiendo esta línea argumentativa, es innegable que actualmente los solicitantes se encuentran dispensados por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio no sólo de presentar la traducción de los documentos que hagan valer dentro de un trámite sino, que además convierte esta posibilidad en regla general.

Así mismo, es importante recalcar que, para el caso bajo análisis, no es exigible la presentación de la traducción simple de los documentos aportados pues resulta aplicable la última frase del numeral 1.2.1.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que dispone que los documentos podrán ser presentados en idioma inglés sin traducción "(...) salvo que, de manera particular, se exija su traducción simple", esto es, en el presente caso, la Oficina Nacional Competente ha debido exigir, de manera particular, la traducción de los documentos.

Ciertamente, en el presente caso no fue exigida la traducción del documento de cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, tal y como se evidencia en el requerimiento contenido en el Oficio No. 11.117 del 28 de septiembre de 2006, pues en él sólo se solicitó "*Copias de los documentos en que constan las cesiones de los derechos a la patente de los inventores a los solicitantes o a sus causantes*". Valga destacar que la única oportunidad procesal de que dispone la División para requerir la traducción de los documentos es precisamente en el momento en que solicita la presentación de los mismos, es decir, mediante requerimiento, pues si no lo hiciere y los mismos se presentaren, no podrán por restricción legal del Artículo 12 de Código Contencioso Administrativo, volver a requerir al solicitante para la presentación de la traducción correspondiente.⁴

⁴ Código Contencioso Administrativo – Artículo 12. — Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

IRMA CRISTINA RUIZ
Notaria Encargada

285 \$
28/

En conclusión, al ser la Decisión Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio la normatividad especial aplicable a los temas relacionados con la Propiedad Industrial y no el Código de Procedimiento Civil, se debe entender que el solicitante de la patente de la referencia ha dado cabal respuesta al Oficio de Requerimiento 11.117 del 28 de septiembre de 2006, pues con él ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por ley vigente al momento de su presentación.

IV. EL DOCUMENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INVENTORES CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LEY.

La Resolución 36.834 del 7 de Noviembre de 2007, mediante la cual el Superintendente de Propiedad Industrial declara el abandono de la patente de la referencia, en el segundo párrafo de su tercer considerando señala:

"El texto que contiene la cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, no se encuentra certificado por el señor E. Bornett, en su calidad de oficial de certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, conforme a la apostilla presentada para tal efecto, luego no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión, para poderse considerar como copia debidamente legalizada. Por lo tanto, al no cumplir con este requisito, se considera no presentada la cesión de derechos y en consecuencia se declara abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486". (Subrayas fuera del texto).

No obstante lo anterior, yerra el despacho al considerar que el documento cuya copia auténtica se aporta, no se encuentra debidamente certificado por el Oficial de Certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, pues, como puede observarse, junto con en el documento aportado al expediente para dar oportuna y debida respuesta al Requerimiento contenido en el Oficio No. 11.117 notificado por estado del 29 de Septiembre de 2006, se aportó certificado de autenticidad de copias firmado por el Oficial de Certificaciones de la Oficina de Marcas y

286
286

IRMA CRISTINA
Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos

Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Sr. E. Bornett, con base en la autoridad conferida por el Subsecretario de Comercio para la Propiedad Intelectual y Director de la Oficina de Marcas y Patentes de los Estados Unidos. Adicionalmente, dicho certificado se encuentra reconocido y su autenticidad verificada mediante Apostilla expedida en fecha 11 de Octubre de 2006 por el Oficial Asistente para Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Valga destacar que el sólo hecho de la apostilla implica que la autenticidad del documento aportado ha sido ya examinada y verificada por las autoridades respectivas en el país de origen, esto es, en Estados Unidos de América, haciendo de la apostilla en comento, una certificación de la autenticidad de los documentos en cuestión.

Adicionalmente, es posible apreciar que el documento expedido el 27 de septiembre de 2006 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, mediante el cual el oficial certificador, E. Bornett, garantiza que el documento anexo a dicha certificación es una copia verídica y verdadera del documento original de cesión de derechos de fecha 19 de abril de 2005, el cual además reposa en los archivos de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos.

De lo expuesto hasta el momento, es imperioso afirmar que los documentos que se han aportado, lo han sido en la debida forma pues han sido allegados tal y como han sido expedidos por la Autoridad Pública Extranjera, con el lleno de todos los requisitos exigidos para el efecto y con la observancia plena de las exigencias internacionales para el reconocimiento de la validez de un documento público extranjero.

V. COHERENCIA SUSTANCIAL DEL DOCUMENTO APORTADO E INNECESIDAD DE COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO.

Sumado a lo anterior, es de recordar que la solicitud de la patente de la referencia ha sido tramitada a través del Tratado de Cooperación de Patentes Internacional (PCT), por lo que el trámite nacional que está siendo tramitado ante su Despacho, se encuentra respaldado por las actuaciones en el ámbito internacional.

288
D

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE
AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

La Resolución 36.834 del 7 de Noviembre de 2007, mediante la cual el Superintendente de Propiedad Industrial declara el abandono de la patente de la referencia, en el segundo párrafo de su tercer considerando señala:

"El texto que contiene la cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, no se encuentra certificado por el señor E. Bornett, en su calidad de oficial de certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, conforme a la apostilla presentada para tal efecto, luego no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión, para poderse considerar como copia debidamente legalizada. Por lo tanto, al no cumplir con este requisito, se considera no presentada la cesión de derechos y en consecuencia se declara abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486". (Subrayas fuera del texto).

Vista la redacción del aparte transcrito, es claro como el despacho del Superintendente de Industria y Comercio parte de la base de la mala fe, pues indica que "no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión".

Como administrado, el solicitante tiene el derecho a que se presuma su buena fe y, como consecuencia, su honestidad en todas las gestiones que adelante ante las autoridades del país, tal y como lo dispone a las claras el Artículo 83 de la Constitución Política:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

Expuesto el artículo en comento, es claro que la Superintendencia no puede presumir que la actuación del solicitante deba ser objeto de duda en cuanto a la conformidad y honestidad con la que ha sido presentado el documento bajo estudio, pues lo mismo sería como aceptar que debe partirse de la mala fe del solicitante y que por consiguiente resulta legítimo

289h
7/4

sospechar de la honorabilidad y la honestidad del mismo en clara contravención al mandato constitucional contenido en el Artículo 83 de la Constitución Política.

En efecto, revestir con un manto de duda la actuación del solicitante en el sentido de desconocer la conformidad de la apostilla aportada, exige a todas luces el aberrante silogismo de que el principio general de la ley es el de que los administrados siempre comenten fraude procesal salvo que demuestren lo contrario.

Desacertada y sin razón resulta la conclusión del despacho por cuanto desconoce un documento público con base en la pura impresión de un examinador que, por demás, resulta equivocada y fuera de contexto pues ha señalado que “, luego no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión” cuando resulta absolutamente claro de la más superficial lectura de la apostilla y demás documentos aportados, que los mismos se corresponden en su totalidad, al punto que el nombre de “E. Bornett” se encuentra incluido, con indicación de su cargo, en la primera parte de la Apostilla.

Por demás y como consecuencia de la malversada presunción de mala fe que utiliza el Superintendente de Industria y Comercio en el presente caso, resulta imperioso señalar que también incurre en la equivocación de desconocer otro principio básico procedimental general, como lo es el de la Presunción de Autenticidad de los Documentos Públicos y de los Documentos otorgados en el extranjero.

Justamente, siendo autoridad pública, el Superintendente de Industria y Comercio debe conocer a las claras los principios contenidos en los Artículos 252 y 259 del Código de Procedimiento Civil, los cuales, en franco desarrollo del mandato constitucional contenido en el Artículo 83 de la Constitución Política, han establecido lo siguiente:

Artículo 252.-Modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 26. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 259.-Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 118. Documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en

CRISTINA
Notaría Encargada

país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

Vistos los artículos transcritos, es claro que el Superintendente de Industria y Comercio no sólo tiene el deber sino, la obligación de presumir que los documentos que se alleguen a su despacho, en tanto públicos y, siendo extranjeros, en tanto contengan las formalidades correspondientes, son simultáneamente auténticos y conformes a la ley del respectivo país.

En el caso presente obra una apostilla que, además, cita claramente el nombre del certificador de las copias, también auténticas, que se han aportado al expediente, lo cual constituye razón legal suficiente y hasta excedente para que sea considerado un documento público extranjero, revestido de autenticidad.

Adicionalmente, es forzoso también hacer mención a que la frase "*El texto que contiene la cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, no se encuentra certificado por el señor E. Bornett, en su calidad de oficial de certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos*", contenida en la Resolución que hoy se recurre, es también descuidada e impertinente, pues la mera existencia de la apostilla descrita, hace necesaria y simultáneamente operante la presunción contenida en el Artículo 259 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito y que obliga a predicar la conformidad de los documentos apostillados con la ley del respectivo país, que en este caso es, Estados Unidos de América.

De acuerdo con todo lo expuesto, **no puede** el Superintendente desconocer la presunción que la ley claramente le ordena observar respecto de los documentos públicos extranjeros debidamente apostillados, en principio porque debe partir de la buena fe del administrado y que le impide presumir la deshonestidad del solicitante (tal y como la ha hecho en el presente caso, pues asume por una mera impresión personal que los documentos aportados pueden adolecer de adulteración ya que no entiende la conexión que existe entre ellos), lo

29/11/14
747

mismo que debe aplicar las presunciones legales establecidas en torno a la autenticidad y conformidad de los documentos.

Nos preguntamos cuál criterio legal le permite al Superintendente asumir que los documentos presentados, en este caso el contentivo de la cesión de los derechos del inventor, deberían estar con una u otra certificación distinta de la que ya se aportó si es que es claro que opera la presunción del Artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que los mismos están expedidos de conformidad a las leyes de los Estados Unidos. En el caso presente es claro que no existe tal criterio legalmente establecido, ni una norma que le permita al Superintendente decidir cuál documento está conforme a la ley nacional o extranjera y cual no.

Por el contrario, se extralimita en sus funciones el Sr. Superintendente de Industria y Comercio si pretende hacer de juez en el caso presente y estima que le corresponde evaluar la autenticidad y la conformidad de los documentos allegados. En efecto, el Sr. Superintendente debe respetar y está obligado a observar los mandatos legales y constitucionales que se han transcrito y que están contenidos en los Artículo 83 de la Constitución y los Artículos 252 y 259 del Código de Procedimiento Civil, luego desconocer dichos mandatos excede su ámbito de acción y contraviene un mandato legal que, como servidor público debe observar sin miramientos de ningún orden.

Si tuviera el Superintendente la necesidad de desconocer las presunciones que legalmente están establecidas, la misma ley ha regulado procedimientos específicos para el efecto que erigen como conducto regular. Tales procedimientos deben ser seguidos y observados antes de que la Superintendencia se arrogue la facultad, en otro momento improcedente e i inoportuna.

CONCLUSIONES

Con base en todo lo expuesto en la parte argumentativa del presente recurso, se expone:

- La Decisión Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio son la normatividad especial aplicable a los temas relacionados con la Propiedad Industrial y no el Código de Procedimiento Civil, en este orden de ideas, se debe entender que el solicitante de la patente de la referencia ha dado cabal

29215
247

respuesta al Oficio de Requerimiento 11.117 del 28 de septiembre de 2006, en la medida que allegó el documento de cesión derechos en cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley vigente al momento de su presentación.

- Los documentos que se han aportado, incluyendo la cesión de derechos, lo han sido en la debida forma pues han sido allegados tal y como han sido expedidos por la Autoridad Pública Extranjera, con el lleno de todos los requisitos exigidos para el efecto y con la observancia plena de las exigencias internacionales para el reconocimiento de la validez de un documento público extranjero.
- La solicitud de la patente de la referencia ha sido tramitada a través del Tratado de Cooperación de Patentes Internacional (PCT), por lo que el trámite nacional que está siendo tramitado ante su Despacho, se encuentra respaldado por las actuaciones a nivel internacional. En consecuencia, la información que obra en el documento de cesión es fiel y verídica en la medida que su contenido se encuentra respaldado con el trámite de registro internacional (PCT), surtido con anterioridad al presente procedimiento nacional.
- El Superintendente no puede desconocer la presunción que la ley claramente le ordena observar, respecto de los documentos públicos extranjeros debidamente apostillados, en principio porque debe partir de la buena fe del administrado. Por consiguiente, los documentos públicos allegados al presente proceso se presumen auténticos y otorgados de conformidad con las leyes del país de origen.

PETICION

Atentamente solicito a su Despacho se sirva revocar la Resolución No. 36834 del 7 de noviembre de 2007, por la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de la referencia y en su lugar continúe con el trámite correspondiente.

PRIETO & CARRIZOSA
ABOGADOS

PRUEBAS

Comendidamente solicito tener en cuenta los siguientes documentos como prueba de las argumentaciones expuestas en el presente recurso.

- Documentales:

- 1) Copia de la Publicación Internacional No. Internacional de Publicación: WO 2005/080386 A1, la cual se encuentra anexada al expediente

- Oficios:

- 1) Solicito se Oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que conceptúe sobre la validez de la apostilla aportada al expediente en relación con la copia certificada del acuerdo de cesión de derechos del inventor.

NOTIFICACIONES

Seré notificado en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 # 74-08, Oficina 305, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Señora Jefe de la División de Signos Distintivos,


MAURICIO PATINO BONNET
C.C. 11.342.699 de Zipaquirá
T.P. 73583 del C.S. de la J.

Ref. 58615
DME 149987